

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2020-00354-00

De la revisión del proceso se encuentra que en la sentencia de 26 de agosto de 2021 se indicó de forma errada la dirección del inmueble objeto de restitución, por lo que resulta procedente enmendar el yerro.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 26 de agosto de 2021 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

“Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA contra TRANSPORTES Y PARQUEO LTDA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA celebró con la sociedad demandada, el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado carrera 10 No. 83-35 (hoy carrera 10 No. 84B-35) de la ciudad de Bogotá D.C. descrito en los hechos de la demanda.

Que la sociedad arrendataria no ha pagado la renta conforme a lo narrado en el hecho noveno de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 10 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada. Dicho enteramiento se surtió conforme a los derroteros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 20 de enero de 2021 conforme al correo electrónico remitido el 18 del mismo mes y año, el cual fue certificado su acuse de recibo, tal como da cuenta la documental visible en los archivos: séptimo, octavo y doceavo del expediente digital.

Dentro de la oportunidad legal para oponerse, la demandada guardó silencio, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, razón suficiente para colegir que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 83-35 (hoy carrera 10 No. 84B-35) de la ciudad de Bogotá D.C..

El numeral 3o. del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita acceda a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1° del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 83-35 (hoy carrera 10 No. 84B-35) de la ciudad de Bogotá D.C. descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada TRANSPORTES Y PARQUEO LTDA, RESTITUIR el bien objeto de leasing financiero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se librárá despacho comisorio al cual le

será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000

NOTIFÍQUESE,"

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el despacho comisorio atendiendo la corrección realizada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **26** hoy **2 de marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb2002d36a51761d2b051b80edceadfb9267dd0c952d206ad3c5da25d571d0b**

Documento generado en 01/03/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>